



Consejero Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR25-167
2 de abril de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 26 de marzo de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 17 de marzo de la presente anualidad, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Kevin Arrigú contra el Magistrado José Miller Lugo Barrero del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, por una presunta mora para conocer de la Acción de Cumplimiento, la cual fue remitida por competencia el 19 de febrero de 2025.

1.1. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 19 de marzo de 2025, se requirió al doctor José Miller Lugo Barrera, Magistrado del Tribunal Administrativo del Huila, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la queja planteada por el usuario en el escrito de vigilancia.

1.2. El funcionario dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:

- La acción de cumplimiento fue presentada el 23 de enero de 2025 ante los Juzgados Administrativos y repartida al Juzgado Octavo Administrativo de Neiva quien admitió dicha acción el 27 de enero de la presente anualidad. Posteriormente, el 19 de febrero, dicho juzgado declaró su falta de competencia y remitió el expediente a la corporación correspondiente, donde fue asignado al magistrado ponente el 19 de febrero de 2025.
- Tras la radicación en la Sala de Decisión el 11 de marzo de 2025, se dictó sentencia negando las pretensiones del demandante. El magistrado enfatizó que la decisión debía ser adoptada por la Sala, conforme al artículo 125 del CPACA, y que el proyecto de sentencia fue radicado en Sala el 3 de marzo para su análisis. Destacó que, para el 17 de marzo de 2025, fecha en que se instauró la vigilancia judicial, ya se había adoptado la decisión de fondo, quedando solo pendiente su revisión, registro y notificación.
- Por lo anterior, solicita el archivo de la vigilancia judicial, argumentando que no existió mora judicial ni dilación injustificada en el trámite del proceso.

2. Debate probatorio.

2.1. El funcionario aportó con la respuesta del requerimiento:

- a. Enlace del proceso: [410012333000202500056004100123.](#)

3. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5 de la Ley 270 de 1996).
- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 3.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*².
- 3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor José Miller Lugo Barrera, Magistrado del Tribunal Administrativo del Huila, incurrió en mora o dilación injustificada para conocer de la Acción de Cumplimiento, la cual fue remitida por competencia el 19 de febrero de 2025.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁴* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecer la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado, se observa que las actuaciones procesales son las siguientes:

El informe presentado por el funcionario judicial, evidencia que la acción de cumplimiento interpuesta por el señor Kevin David Arrigí Vargas fue tramitada en un plazo razonable y sin retrasos indebidos. La demanda, presentada el 23 de enero de 2025, fue aceptada sin demoras por el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva, el cual, el 19 de febrero de 2025, determinó su falta de competencia y ordenó el envío del expediente a la Corporación competente. Ese mismo día, el caso fue reasignado al despacho del doctor José Miller Lugo Barrero, Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, quien, respetando los plazos procesales, sometió el proyecto de sentencia a la Sala de Decisión el 3 de marzo.

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T- 292 de 1999

El 11 de marzo de 2025, la Sala resolvió el fondo del asunto y negó las pretensiones del demandante. Para el 17 de marzo, fecha en que se interpuso la vigilancia judicial, la sentencia ya había sido emitida, restando únicamente su revisión, registro y notificación..

Por consiguiente, se precisa que la vigilancia judicial solo resulta procedente cuando se advierta una posible actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia por parte de los servidores judiciales, que se traduce en sucesos de mora actuales, conforme se desprende del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículos 1 y 6, por lo que no es posible analizar hechos que se habían superado o resuelto con anterioridad a la presentación de la solicitud, como quedó registrado.

En consecuencia, no ha existido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del funcionario judicial cuestionado, ya que ha dado impulso al proceso sin que se evidencie la mora manifestada por el usuario.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa seguida contra el doctor José Miller Lugo Barrera, Magistrado del Tribunal Administrativo del Huila, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

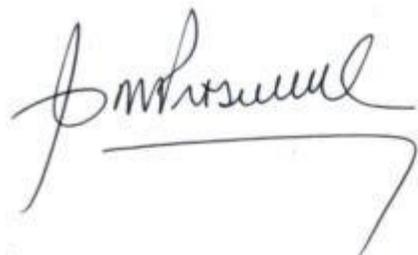
ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor José Miller Lugo Barrera y al señor Kevin David Arrigú Vargas, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/SMBC